



# NOTA INFORMATIVA

 NATERA

**Agosto 075/2017**

Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992, hecho en Madrid, España, el diecisiete de diciembre de dos mil quince

## Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992, hecho en Madrid, España, el diecisiete de diciembre de dos mil quince

Estimados clientes y amigos:

El pasado 18 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992, hecho en Madrid, España, el diecisiete de diciembre de dos mil quince”, (el “Decreto”, el “Convenio”, el “Protocolo Modificatorio”, “México”, y “España”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 27 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Decreto.

### A. Impuestos aplicables (artículo 2 del Convenio)

Tratándose de los impuestos a los que les aplica el Convenio, en el caso de España se agrega el impuesto sobre la renta de no residentes, mientras que para el caso de México se elimina al impuesto al activo (artículo II del Protocolo Modificatorio).

### B. Definiciones generales (artículo 3 del Convenio)

Mediante el Protocolo Modificatorio se actualiza la definición de “autoridad competente” para el caso español, misma que ahora se referirá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por otro lado, se añade la definición de “fondo de pensiones”, el cual en el caso de España incluirá todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en ese país que tenga por objeto principal gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, y cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales. En el caso de México, incluirá a cualquier persona, entidad o fideicomiso (incluyendo las “Afores y Siefores”) que administren esquemas de pensiones o proporcionen beneficios para el retiro, o perciban rentas por cuenta de una o más personas destinadas para administrar esquemas de pensiones o proporcionar beneficios, y sean reguladas por la autoridad competente que corresponda (artículo III del Protocolo).

### C. Residente (artículo 4 del Convenio)

Mediante el Protocolo Modificatorio, se establece que en los casos de doble residencia de personas morales por contar con una sede de dirección efectiva en ambos Estados, las autoridades competentes de los Estados definirán, por medio de un acuerdo amistoso, el Estado del que debe considerarse residente a dicha persona (artículo IV del Protocolo Modificatorio).

### D. Empresas Asociadas (artículo 9 del Convenio)

El Protocolo Modificatorio establece que cuando un Estado incluya en los beneficios de una empresa residente del mismo (y en consecuencia grave) los beneficios correspondientes a una empresa de otro Estado que ya han sido gravados en ese otro Estado, y ese otro Estado reconozca que los beneficios corresponden a los que habrían sido realizados por la empresa del Estado de residencia si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las de empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios (artículo V del Protocolo Modificatorio).

### E. Dividendos (artículo 10 del Convenio)

De conformidad con el Protocolo Modificatorio, cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea residente de uno de los Estados, el Estado de fuente podrá someter a imposición dichos dividendos aplicando una tasa máxima del 10% sobre el importe de bruto.

No obstante lo anterior, los dividendos estarán exentos en el Estado de fuente cuando el beneficiario efectivo sea (artículo VI del Protocolo Modificatorio):

1. Una sociedad residente en el otro Estado, cuyo capital esté (total o parcialmente) dividido en acciones o participaciones, siempre que ésta posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos; o,
2. Un fondo de pensiones residente del otro Estado.

### F. Intereses (artículo 11 del Convenio)

En el mismo sentido, cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de uno de los Estados, el Estado de fuente podrá someter a imposición

dichos intereses aplicando las tasas que se mencionan a continuación:

1. 4.9% del importe bruto de los intereses en el caso de intereses pagados por un préstamo de cualquier clase, concedido por un banco o cualquier otra institución financiera, incluyendo bancos de inversión y bancos de ahorro y compañías de seguros, así como los intereses pagados sobre bonos y otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido<sup>1</sup>; o,
2. 10% del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.

En adición a los supuestos previamente contemplados por el Convenio, se establece que los intereses estarán exentos en el Estado de fuente cuando el beneficiario efectivo sea el Banco Central de alguno de los Estados, o bien, un fondo de pensiones (artículo VII del Protocolo Modificatorio).

#### G. Ganancias de capital (artículo 13 del Convenio)

Siguiendo la reserva formulada por México al artículo 13 del Convenio Modelo de la OCDE, el Protocolo Modificatorio establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, cuyo valor proceda en más de un 50% (directa o indirectamente) de bienes inmuebles situados en el otro Estado, pueden someterse a imposición en este último Estado.

Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados podrán gravarse en dicho Estado, sin que el impuesto así exigido pueda exceder del 10% de la ganancia imponible.

No obstante lo anterior, la ganancia obtenida solamente podrá someterse a imposición en el estado de residencia del enajenante cuando éste sea:

1. Una institución financiera;
2. Una entidad aseguradora;
3. Un fondo de pensiones; o,

4. Un residente, cuya ganancia derive de la enajenación de acciones o participaciones negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido, salvo que se trate de acciones en una Sociedad Anónima cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Mediante el Protocolo Modificatorio se establece que cuando una persona física haya sido residente de un Estado durante 5 o más años y se convierta en residente del otro Estado, lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá que el primer Estado someta a imposición, conforme a su legislación interna, las plusvalías procedentes de acciones o participaciones en una sociedad correspondientes al periodo de residencia de esa persona física. En tal caso, las ganancias de capital gravadas en el primer Estado de residencia no se incluirán en la base imponible correspondiente al cálculo de la ganancia de capital por el otro Estado (artículo IX del Protocolo Modificatorio).

#### H. Hidrocarburos (artículo 22 del Convenio)

Mediante el Protocolo Modificatorio se adiciona un apartado para regular las actividades empresariales consistentes o relacionadas con la exploración, producción, refinación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos. De conformidad con el citado ordenamiento, cuando estas actividades se realicen por un periodo o periodos que en conjunto excedan 30 días en cualquier periodo de 12 meses, se considerará a tales actividades como realizadas a través de un establecimiento permanente.

Al respecto, se establece que no se entenderán comprendidas entre las actividades antes mencionadas: (i) la actividad de remolque o amarre efectuada por barcos diseñados para tal fin, y cualquier otra actividad desarrollada por dichos barcos; y, (ii) el transporte de suministros o personal por buques o aeronaves en tráfico internacional (apartado 4).

Por otro lado, se establece que los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado respecto de un empleo relacionado con las actividades antes mencionadas en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado, salvo que el empleo sea realizado para un empleador que no sea residente del otro Estado y el empleo sea realizado por un periodo o periodos que en conjunto

<sup>1</sup> El término "mercado de valores reconocido" significa: (i) en España, un mercado regulado español; (ii) en México, la Bolsa Mexicana de Valores; y, (iii) cualquier otro mercado de valores que-

las autoridades competentes acuerden reconocer para efectos de este artículo (décimo párrafo del Protocolo).

no excedan 30 días en cualquier periodo de 12 meses en un mismo ejercicio (artículo X del Protocolo Modificadorio).

**I. Eliminación de la doble imposición (artículo 24 del Convenio)**

En términos del Convenio y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de dicha legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (artículo XII del Protocolo Modificadorio):

1. El impuesto español pagado por ingresos provenientes de España, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y,
2. En el caso de una sociedad que detente al menos el 10% del capital de una sociedad residente en España, de la cual recibe dividendos, el impuesto español pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos.

**J. Intercambio de información (artículo 27 del Convenio)**

Mediante el Protocolo Modificadorio, se sustituye este artículo para establecer las reglas aplicables para que las autoridades competentes de los Estados intercambien la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el Convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados, sus subdivisiones políticas o entidades locales (artículo XIV del Protocolo Modificadorio).

**K. Asistencia en la Recaudación (artículo 28 del Convenio)**

Del mismo modo, se establece un nuevo conjunto de reglas para que los Estados se encuentren en posibilidad de prestarse asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales (artículo XV del Protocolo Modificadorio).

**L. Protocolo**

Se establece que para acogerse a los beneficios del Convenio (artículo XVII del Protocolo Modificadorio):

1. Los Estados declaran que sus normas y procedimientos internos respecto a los abusos de la norma son aplicables al tratamiento de tales abusos;

2. Los beneficios concedidos en virtud del Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo;
3. El Convenio no impedirá a los Estados aplicar su legislación interna relativa a la transparencia fiscal internacional, en el caso de España, "*Controlled Foreign Company rules*" y, en el caso de México, regímenes fiscales preferentes y capitalización delgada.

Por otra parte, se establece que las bases fijas tendrán el mismo tratamiento aplicable a los establecimientos permanentes.

Se establece que en relación con los artículos 11 (intereses) y 12 (regalías) del Convenio, si con posterioridad a la entrada en vigor del mismo se firma un acuerdo con cualquier otro Estado que fuera miembro de la OCDE o de la Unión Europea, que contenga tasas inferiores (incluyendo tasa cero) a las establecidas en el Convenio, dichas tasas reemplazarán automáticamente a las acordadas en el Convenio desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo.

Por otro lado, se establece que las cantidades pagadas por la prestación de servicios de asistencia técnica estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 7 (beneficios empresariales) o 14 (trabajos independientes), según corresponda.

**M. Entrada en Vigor**

El Protocolo Modificadorio entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de la última de las notificaciones que se envíen las partes a través de los canales diplomáticos, esto es, el 27 de septiembre de 2017.

Por otra parte, se señala que las disposiciones del Protocolo Modificadorio surtirán desde la fecha arriba mencionada en relación con: (i) los impuestos retenidos, pagados o debidos; (ii) los impuestos calculados por referencia a un ejercicio fiscal; y, (iii) todos los demás casos (segundo párrafo).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.